



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0108/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El indicado tribunal admitió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Germania Vásquez contra la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, ordenándole al precitado órgano emitir provisionalmente el acta que certifique el matrimonio respecto de la parte accionante y el señor Héctor Rafael Zacarías Suriel, que alegadamente se encuentra registrado en dicha oficialía.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Germania Vásquez por conducto de su abogado apoderado, el Lic. Ramón Adioris Plata, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme se hace constar en la certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo,

En este orden, se hace constar la notificación de la referida sentencia a la Junta Central Electoral y a la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, en fecha seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), conforme se hace constar en certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Por último, la glosa procesal informa que la sentencia de marras fue notificada al procurador general administrativo el tres (3) de julio de dos mil diecisiete, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con la certificación emitida al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, en calidad de oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, señora Germania Vásquez, mediante Acto núm.1457/2017, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su dispositivo, según se hace constar, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, acogió la acción de amparo de cumplimiento, indicando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa y la Junta Central Electoral y su Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo por las razones expuestas. SEGUNDO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo en cumplimiento sometida por la señora Germania Vásquez Muñoz en contra de la Junta Central Electoral y su Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo por las razones expuestas. TERCERO: Admite en cuanto al fondo, el amparo en cumplimiento, por ende, ordena a la institución accionada la emisión de manera provisional del acta de matrimonio contraído por la señora Germania Vásquez y el señor Héctor Rafael Zacarías Suriel, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: Rechaza la imposición de una astreinte ascendente a (RD\$20,000.00) por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que el caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por la parte accionante, señora Germania Vásquez Muñoz quien pretende que se conmine a la Junta Central Electoral y su Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo a que emita el acta de matrimonio contraído por la accionante y el señor Héctor Rafael Zacarías Suriel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Procuradora Adjunta, Kety Muñoz en representación de la Procuraduría General Administrativa concluyó bajo la tesis de que no existen registros en los libros de la Junta Central Electoral y su Oficialía del Estado civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, por lo que aduce se debe rechazar la acción que nos ocupa.

Que, en la especie, la parte accionante pretende el cumplimiento del literal d, artículo 6 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil que impone a las Oficialías del Estado Civil como atribución. “Expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil”.

Que, en tal sentido, la parte accionante reclama a la Junta Central Electoral y su Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo a que emita en su favor el Acta de Matrimonio que certifica el estado civil de la señora Germania Vásquez Muñoz con respecto al señor Héctor Rafael Zacarías Suriel.

Que la Junta Central Electoral y su Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, utilizaron como medio de defensa el alegato de que no posee en sus archivos el acta reclamada y cuya existencia se rebate en el presente proceso.

Que del estudio pormenorizado del expediente y la valoración de las pruebas suministradas, se ha verificado que no obstante la Junta Central Electoral y su Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo defender su posición en base a que no tienen en sus registros el Acta de Matrimonio que reclama la señora Germania Vásquez Muñoz, lo cierto es que la susodicha acta si existe y fue levantada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día 18 de junio de 1992, por quien en ese entonces fungió como Oficial del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción de Santo Domingo, la Dra. Guillermina Rondón de Ventura como de hecho se puede apreciar en el fardo suministrado al expediente.

Que, además, y como bien lo sentó el Tribunal Constitucional “(...) El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Polino Yosefe Nicolás tiene derecho a la entrega del documento de referencia. H. Sin embargo, en cuanto al pedimento del accionante Polino Yosefe Nicolás, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la validez o nulidad de su acta de nacimiento. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento (Sentencia TC/0043/14 del 12 de marzo de 2014).

Que evidentemente, en el presente caso se encuentran en peligro inminente los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la tutela judicial efectiva, y es que tomando en consideración el precedente citado anteriormente y el carácter erga omnes con el cual se le reviste al mismo, el correcto proceder debió ser emitir el acta correspondiente a la hoy accionante incluso de manera provisional mientras se conozca la demanda en nulidad perseguida por la Junta Central Electoral ante el tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para ello; que al no haberse obrado de esa manera se impone la admisión del amparo en cumplimiento como al efecto se procede, a ordenar la emisión de manera provisional el acta de matrimonio en cuestión hasta tanto se decida sobre su validez.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes, la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, procuran la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, consecuentemente, se avoquen al conocimiento de la acción de amparo, declarándole inadmisibile por tratarse de un asunto notoriamente improcedente. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Que en fecha veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la recurrida Germania Vásquez, procedió a notificar el acto No. 270/2016 del Ministerial Edward Veloz Florenzan, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual pone en mora a la Oficialía del Estado Civil de la 4ta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a los fines de que le sea expedida un acta de matrimonio, donde ella figura como contrayente, conjuntamente con el señor Héctor Rafael Zacarías Suriel y que presuntamente se encuentra registrada en dicha Oficialía, en el libro No. 752, folio No. 16, acta No. 292 del año 1992.

b. Que la recurrida Germania Vásquez, pretende que se le expida un acta de matrimonio que no existe registrada en la Oficialía que argumenta contrajo matrimonio (4ta Circunscripción de Santo Domingo Este), puesto que, de conformidad con la certificación que expide el Oficial Civil del Estado Civil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha Oficialía, no existe el libro de matrimonio No. 752, situación que se explicó en detalle a los abogados de la recurrida y al tribunal a-quo, tribunal que le negó el derecho al co-accionado a ser oído y dar las explicaciones de lugar, pese a encontrarse presente en la sala de audiencia cuando se conoció el fondo de la acción de amparo, violándose con ello, el derecho a ser oído en un juicio oral, público y contradictorio al Oficial Civil Juan Rodríguez Henríquez, quien acudió a dicho tribunal con los libros de matrimonio correspondientes al año 1992, libro que no incluye el 752 (por no existir), donde presuntamente debe estar registrada, en caso de que se haya efectuado la boda, el matrimonio de la recurrida.

c. Que el tribunal a-quo, en el proceso de instrucción para evacuar la incoherente sentencia, violó groseramente el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que, en la audiencia celebrada en fecha veintinueve (29) de Mayo del año dos mil diecisiete (2017) no le fue permitido al co-recurrente Juan Rodríguez Henríquez declarar en dicha audiencia, pese a indicársele, que era indispensable para aclarar la situación del caso que nos ocupa, puesto que, al no existir en la Oficialía de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, el libro de matrimonio No. 752, que soporte el supuesto matrimonio entre la recurrida y su presunto esposo Héctor Rafael Zacarías Suriel, era indispensable que el tribunal apoderado escuche dicho funcionario, máxime, que el mismo, se encuentra en su condición de accionado en la sala de audiencia, situación que a todas luces, es violatoria del derecho de defensa contenido en el artículo 69 numeral 4 de la Carta Magna y de lo que establece el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la Republica, al no permitir al tribunal, que el recurrente pueda exponer la realidad de lo reclamado por la recurrida, violación que entraña la nulidad de la sentencia recurrida por ser inconstitucional en su contenido.

d. Que el no permitirle hacer uso de la palabra al señor Juan Rodríguez Henríquez, Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Este, quien en su calidad de co-accionado, se encontraba presente en el salón de audiencia, se violó groseramente la constitución de la República, en su artículo 69-2, tal como lo resalta el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0143/15, cuando al referirse al derecho a ser oído tiene todo ciudadano procesado por ante un tribunal de Justicia, estableciéndose lo siguiente: “ Debe este Tribunal constitucional establecer los criterios para una interpretación conforme con la constitución de esa disposición legal, pues no puede la corte ni otro tribunal del orden judicial aplicar esta disposición sin observar los principios del juicio, así que cuando esta disposición establece que el recurso de que se trata no pueda surgir un perjuicio para una de las partes que impliquen una condena sin haber sido debidamente oído, pues de lo contrario se violentaría abiertamente la constitución de la república ”: que en el caso que nos ocupa, podemos decir, que con tan solo esta arbitraria violación, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, evacua una sentencia violatoria de la Constitución y por tanto, nula de pleno derecho, al negarle el sagrado derecho de ser oído en su propio proceso y de donde ha salido condenado a expedir un documento que no tiene soporte, al no existir en los archivos a su cargo, implicando dicho fallo, una orden a delinquir, situación que hubiese variado radicalmente con las explicaciones que recibirían los juzgadores al escuchar al co-accionado y ahora co-recurrente.

e. Que como puede observarse en los documentos que fueron depositados por ante el tribunal a-quo, a nombre del señor Héctor Rafael Zacarías Suriel, existen dos matrimonios registrados en la Oficialía de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, ambos matrimonios registrados en la Oficialía de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, ambos matrimonios anteriores al que reclama la accionante, lo que evidencia, que de existir el acta de matrimonio que se reclama, no hubiere necesidad de estar por ante este Honorable Tribunal, puesto que, el funcionario correspondiente, la hubiere expedido con toda libertad, pero, en el caso que os ocupa, no es posible la expedición de la misma, por ser un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acta inexistente al no existir el libro 752 del año 1992 y por tanto, imposible de ser emitida dicha acta de matrimonio, pretendiendo por tanto la parte recurrida y el Tribunal, que se cumpla con algo que es de imposible cumplimiento, violentando con ellos el adagio de que a lo imposible, nadie está obligado.

f. Que al observar la sentencia recurrida, nos encontramos con un conjunto de contradicciones e interpretaciones incorrectas e inaplicables en el caso que nos ocupa, como se puede observar, el tribunal a-quo, asume como un hecho axiomático, que la parte recurrente tiene en su poder el folio que soporta el acta de matrimonio que se le reclama, pero, fijaos bien Honorables Magistrados, el caso particular que nos ocupa, es que no existe el libro No. 752 del año 1992 de la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, donde se indica debe estar registrado el matrimonio de la accionante y ahora recurrida, ni mucho menos el acta marcada con el No. 296, situación que diferencia este proceso, con cualquier otra petición que pueda hacerse a los accionados, que a diferencia de una solicitud de acta de nacimiento, que pueda existir con alguna irregularidad, el matrimonio, como contrato bilateral, debe y tiene que estar asentado en los libros del registro civil donde se realizó el matrimonio, que en el caso que nos ocupa, al no existir el libro, es imposible que se le pueda emitir a la recurrida un acta de matrimonio, lo que hace que la sentencia evacuada por el Tribunal A-quo, carezca de fundamento y sus inconsistentes motivaciones, resulten ser inaplicables al caso que nos ocupa y por tanto, carente de motivación válida, razonada y razonable, puesto que, da por cierto, la existencia de un hecho jurídico, como el que nos trae por ante vosotros, por el simple hecho de que se presente ante el tribunal, un acta con apariencia de legalidad, es actuar de espaldas a la realidad que por años vivió la República Dominicana, donde las falsificaciones de actas del estado civil pululaban en los cuatro puntos cardinales, que en el caso que nos ocupa, y tal como se planteó a los juzgadores, quienes nos negaron la posibilidad de explicar en detalle la situación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al rechazar escuchar al Lic. Juan Rodríguez Henríquez, asumiendo el tribunal unos criterios insostenibles a la luz de los precedentes que utilizan para fallar como lo hicieron.

g. Que, si bien la recurrida posee el ejemplar de un acta de matrimonio, que en principio aparenta legítima, no menos cierto es que, el evento donde la misma dice haber contraído matrimonio, no fue celebrado, autenticado o realizado por un Oficial del Estado Civil debidamente nombrado por la autoridad competente, situación que escapa al control de la parte recurrente, que si la misma fue engañada deliberadamente con el simulacro de celebración de su boda, no puede imputársele a la parte recurrente las consecuencias de dichos acontecimientos, situación que se evidencia, con el hecho cierto e incontestable, de que, en la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, no existe ni el libro donde dice estar asentada dicha acta de matrimonio, situación que se le evidenció al tribunal a-quo, lo que hace que la sentencia evacuada, sea de imposible cumplimiento y una sentencia conminatoria para delinquir, puesto que, al no existir registrado el contrato de matrimonio, es imposible para los recurrentes emitir el acta que se le reclama, sin tener que violar innumerables artículos del Código Penal, pues sería necesario falsificar un libro de matrimonio que cumpla con los requisitos del acta que presenta la recurrida, lo que sería violatorio de la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 10, así como una violación al juramento que cada funcionario realiza al ser puesto en posesión de su cargo, el cumplir la Constitución y las leyes.

h. Que el tribunal a-quo, con su sentencia, ha ordenado que la parte recurrente se convierta en criminales, puesto que, la única forma de cumplir con la sentencia que por la presente instancia se recurre, es proceder en la forma arriba planteada, situación que viola los principios rectores de la Ley 107-13 sobre Administración pública, de forma particular el principio 1 de juridicidad de la indicada ley,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que le está vedado a cualquier ciudadano (violar la ley), máxime, si ese ciudadano es un funcionario público, en otras palabras, la sentencia que se recurre, es una sentencia que ordena la comisión de crímenes, para satisfacer lo pedido por la recurrida, lo que resulta inconstitucional, pues, ninguna autoridad judicial tiene la facultad de ordenar por sentencia, que se cometa un crimen o delito, como es el caso que nos ocupa, razones por las cuales, la sentencia recurrida, debe ser anulada y por vía de consecuencia, declarar inadmisibile la acción de se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señora Germania Vásquez Muñoz, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, argumentando, entre otros, los siguientes motivos:

a. (...) Con relación a la violación del derecho a la defensa, por no habersele permitido presentar declaración al Oficial del Estado Civil, conviene precisar que; (...) tal como se dispone en la sentencia impugnada, sobre la “Cronología del Proceso”, el presente caso fue conocido en un total de seis (6) audiencias, lo cual dio oportunidad suficiente a la accionada para proponer su medida de instrucción con anticipación, sin entorpecer ni desnaturalizar la celeridad de una acción de amparo, máxime cuando la pretensión probatoria ha sido previamente depositada por escrito (Certificación del Oficial del Estado Civil) y que destaca un aspecto ampliamente dilucidado en el expediente (inexistencia del Acta de matrimonio en los archivos de la Oficialía). Todo ello responde a una instrumentación oportuna y eficaz del caso, que salvaguardo las garantías en el proceso para ambas partes, de modo que, en la especie, no se justifica la violación aludida, ya que lo que el referido señor iba a presentar con su declaración, fue debidamente comunicado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes y anexo al expediente, por lo que su participación oral buscaba extender el juicio de forma innecesaria.

b. Que (...) con relación a la “apariencia” de legalidad o de “falsificación” del acta de matrimonio advertimos (...) que, en oposición a lo planteado por la recurrente, se hace obligatorio reiterar el precedente constitucional dispuesto mediante la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013 (caso Juliana Deguis Pierre).

c. (...) lo anterior, a raíz de que, en la especie, de lo que se trata de que la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades se ha negado a expedir el Acta de matrimonio entre los esposos Germania Vásquez y Héctor Zacarías.

d. Que el Tribunal Constitucional fijó su criterio con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la sentencia TC/0168/13, estableciendo que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que haya una decisión respecto de las irregularidades investigadas.

e. Que en el caso que nos ocupa, la situación es similar a la decidida en la referida sentencia en razón de que la Junta Central Electoral se ha negado a entregar un extracto del Acta de matrimonio. Ante tal situación, el tribunal constitucional debe reafirmar su decisión de que se le entregue su Acta de matrimonio hasta que termine la investigación en curso, en razón de que esta negativa atenta contra los derechos fundamentales de ambos esposos. El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparada en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del pleno de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho órgano, los señores Germania Vásquez y Héctor Zacarías tienen derecho a la entrega del documento de referencia.

f. Que, sin embargo, en cuanto a los supuestos alegatos de fraude de la accionada, JCE, relativo a la inexistencia del acta de matrimonio, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la validez o nulidad de esta acta. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición de las Actas del Estado Civil.

g. Que, con relación a la sentencia recurrida, podemos constatar que los jueces de amparo fundamentaron su decisión en la jurisprudencia que ha sostenido que Tribunal Constitucional respecto de la expedición de las Actas del Estado Civil por parte de la Junta Central Electoral y su negativa a entrega por supuestas irregularidades sin previo cumplimiento del debido proceso, atribuyéndose facultades de los tribunales para declarar su validez o nulidad (ver sentencia TC/0168/13). Además, analiza y transcribe el artículo 6, letra d, de la Ley No. 659, sobre el procedimiento de expedición de actas a solicitud de parte, lo que justifica tanto la violación del debido proceso por parte de la JCE, como las limitaciones de los derechos fundamentales de los esposos, lo que se traduce a una debida motivación de la resolución judicial, con argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

h. Que, (...) con ello el tribunal de amparo no propone ninguna actuación ilícita, sino que le ordena a la JCE, la emisión de un acta de matrimonio provisional, con base en la registrada; Acta núm. 292, Libro No. 752, Folio No. 16, del año 1992.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y consecuentemente, que sea revocada la sentencia de referencia, concluyendo de la manera siguiente:

(...) que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso de Revisión encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en el fondo los medios de defensa promovidos por el recurrente, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este Honorable Tribunal, acoger favorablemente el Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de notificación de recurso de revisión, Acto núm. 1457/2017, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original de escrito de defensa de recurso de revisión constitucional de la señora Germania Vásquez Muñoz, del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Original de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Certificación de notificación de sentencia al señor Ramón Adioris Plata, en representación de la señora Germania Vásquez, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
6. Certificación de notificación de sentencia a la Junta Central Electoral y a la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
7. Certificación de notificación de sentencia al procurador general administrativo del seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 270/2016, contentivo de intimación, puesta en mora y advertencia a los fines de expedición acta de matrimonio, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia del extracto de acta de matrimonio registrada con el núm. 296, Libro 752, Folio 16 del año mil novecientos noventa y dos (1992), en la que se hace constar que el (18) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) contrajeron matrimonio civil los señores Héctor Rafael Zacarías Suriel y Germania Vásquez. Certificación del dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

10. Escrito contentivo de acción de amparo de cumplimiento, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

11. Certificación sobre “inexistencia del Libro Registro de Matrimonio Civil No. 752, del año 1992”, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

12. Certificaciones emitidas a requerimiento del Tribunal Constitucional por la Consultoría Jurídica y el Departamento de Archivo de Matrimonios, Divorcios y Defunciones de la Junta Central Electoral, del veintiocho (28) y veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en las que se hace constar la inexistencia del registro correspondiente al matrimonio civil entre los señores Héctor Rafael Zacarías Suriel y Germania Vásquez el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), bajo la referencia: No. 296, Libro 752, Folio 16 del año 1992.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, atendiendo a las piezas que componen el expediente y los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Germania Vásquez Muñoz contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, en procura de que se cumpla el mandato del literal d, artículo 6 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, del diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

En consecuencia, invoca complementariamente que sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad les fueron transgredidos por causa de que los indicados organismos rehúsan expedir una copia certificada del original de acta matrimonial que acredite sus nupcias con el señor Héctor Rafael Zacarías Suriel, y así su estado civil de cónyuges; mientras, la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este afirman que el libro registro en el cual se alega consigna el asiento correspondiente, no existe.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió acoger la acción de amparo de cumplimiento y, como consecuencia, la parte hoy recurrente manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional, cuestión de la que estamos apoderados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma. Se ha verificado en este sentido, que la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este han depositado su recurso el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) mientras que la sentencia objeto de impugnación le fue notificada el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), de manera que el recurso fue ejercido en plazo hábil.

b. Asimismo, en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en torno al ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento y las causales de su improcedencia.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión interpuesto, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con ocasión a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Germania Vásquez contra la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante la cual ha sido ordenado el cumplimiento de lo estipulado en el literal d, artículo 6 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, con el objeto de que le expidiese, de manera provisional, un acta de matrimonio, en virtud de que alegadamente contrajo nupcias con el señor Héctor Rafael Zacarias Suriel el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), ante el Oficial de la citada demarcación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los alegatos planteados por la parte recurrente, Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, se inscriben en denunciar ante esta sede constitucional que la sentencia objeto de impugnación ha de ser revocada por el tribunal y acto seguido, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento por tratarse de un asunto notoriamente improcedente al tenor de los establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Adicionalmente solicitan:

(...) que, en el hipotético caso, que este Tribunal entienda que la acción de amparo interpuesta por la recurrida sea admisible, que proceda a rechazarla, por ser improcedente, toda vez que, al no existir libro de matrimonio que registre ese acto jurídico, es imposible a la parte accionada, emitir el acta de matrimonio que se le reclama.

c. En este orden, el tribunal estima que el medio invocado ha de ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión a adoptar, en virtud de que el orden procesal en materia de amparo de cumplimiento responde de forma distinta a la acción de amparo ordinario, mientras el primero reviste un carácter especial el segundo un carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos núms. 104, 105, 107 y 108. A estos fines, nos remitimos al precedente asentado mediante la Sentencia TC/0205/14 que se transcribe a continuación:

(...) El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional. f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

d. En segundo lugar, la parte recurrente alega en su escrito que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha transgredido sus derechos y garantías fundamentales a la defensa y a la motivación de la sentencia, porque el juez *a quo* no le permitió al señor Juan Rodríguez Henríquez, en calidad de oficial del Estado Civil, deponer en la sala de audiencias con el libro registro “en mano” y así demostrar la inexistencia del asiento registral en cuestión. Además, sostiene que la decisión está fundamentada en un precedente del Tribunal Constitucional que no aplica a la especie y que dispone un mandato de imposible cumplimiento en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el Libro Registro del Matrimonio Civil en el cual alegadamente se asentó el matrimonio de la señora Germania Vásquez, no fue localizado en sus archivos y, por ende, no existe.

e. Al analizar el caso que nos ocupa, debemos verificar si en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11 y por igual, si el caso coincide o no con alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, con la finalidad de comprobar los méritos de la presente acción. En efecto, los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11 disponen:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, está perseguida que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.-Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas: literal d, artículo 6 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, alegadamente incumplidas y que ha sido promovida por la señora Germania Vásquez con el objeto de que le expidiese un acta de matrimonio con ocasión de alegadamente haber contraído nupcias con el señor Héctor Rafael Zacarias Suriel el dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992) ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Cuarta Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, lo cual le confiere la legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.

g. El preindicado artículo núm. 6 consigna que son atribuciones del oficial del Estado Civil:

- a) Recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil,*
- b) Custodiar y conservar los registros y cualquier documento en relación con los mismos;*
- c) Expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo;*
- d) Expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil¹.***

h. Por otro lado, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece que “la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.

¹ Las negrillas son nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La acción de amparo de cumplimiento de que se trata ha sido ejercida contra la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Cuarta Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este y su entonces titular, señor Juan Rodríguez Henríquez, ya que estos son las personas jurídicas de derecho público y el funcionario público, respectivamente, facultados para acometer el objeto de lo exigido por la accionante. De ahí que en la especie también se satisfacen los preceptos del artículo 106, antes citado.

j. Una vez ha constatado este tribunal constitucional que las partes han adoptado los recaudos consignados en la Ley núm. 137-11 en relación con las reglas procesales sobre la procedencia del amparo de cumplimiento, relativas a la puesta en mora o intimación previa consignada en el artículo 107, por cuanto la señora Germania Vásquez intimó al órgano mediante el Acto núm. 270/2016, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), procedemos a conocer el fondo de la acción.

k. En efecto, advertimos, que para adoptar la decisión objeto de impugnación, el tribunal que conoció de la referida acción de amparo de cumplimiento se fundamentó nodalmente en lo siguiente:

Que del estudio pormenorizado del expediente y la valoración de las pruebas suministradas, se ha verificado que no obstante la Junta Central Electoral y su Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la Provincia Santo Domingo defender su posición en base a que no tienen en sus registros el Acta de Matrimonio que reclama la señora Germania Vásquez Muñoz, lo cierto es que la susodicha acta si existe y fue levantada el día 18 de junio de 1992, por quien en ese entonces fungió como Oficial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción de Santo Domingo, la Dra. Guillermina Rondón de Ventura como de hecho se puede apreciar en el fardo suministrado al expediente.

Que, además, y como bien lo sentó el Tribunal Constitucional “(...) El hecho de que la Junta Central Electoral no haya obtemperado a la solicitud de referencia, amparado en alegadas irregularidades, constituye una violación al debido proceso administrativo, en el sentido de que hasta que no haya una decisión del Pleno de dicho órgano, el señor Polino Yosefe Nicolás tiene derecho a la entrega del documento de referencia. H. Sin embargo, en cuanto al pedimento del accionante Polino Yosefe Nicolás, relativo a la entrega de la cédula de identidad y electoral, se trata de una cuestión que dependerá del resultado de la investigación sobre la validez o nulidad de su acta de nacimiento. En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento (Sentencia TC/0043/14 del 12 de marzo de 2014).

Que evidentemente, en el presente caso se encuentran en peligro inminente los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la tutela judicial efectiva, y es que tomando en consideración el precedente citado anteriormente y el carácter erga omnes con el cual se le reviste al mismo, el correcto proceder debió ser emitir el acta correspondiente a la hoy accionante incluso de manera provisional mientras se conozca la demanda en nulidad perseguida por la Junta Central Electoral ante el tribunal competente para ello; que al no haberse obrado de esa manera se impone la admisión del amparo en cumplimiento como al efecto se procede, a ordenar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la emisión de manera provisional el acta de matrimonio en cuestión hasta tanto se decida sobre su validez.

l. En este orden de ideas, sobre el supuesto planteado por la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción, en el sentido de que se le transgredió el derecho a la defensa, habida cuenta de que el tribunal *a-*
quo

(...) le negó el derecho al coaccionado a ser oído y dar las explicaciones de lugar, pese a encontrarse presente en la sala de audiencia cuando se conoció el fondo de la acción de amparo, violándose con ello, el derecho a ser oído en un juicio oral, público y contradictorio al Oficial Civil Juan Rodríguez Henríquez, quien acudió a dicho tribunal con los libros de matrimonio correspondientes al año 1992, libro que no incluye el 752 (por no existir), donde presuntamente debe estar registrada, en caso de que se haya efectuado la boda, el matrimonio de la recurrida.

m. Es menester recordar que los jueces gozan de un margen de discrecionalidad en torno a las facultades de instrucción consignado en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11 así como también la apreciación de la prueba sometida a su arbitrio, en el caso que nos ocupa decidir si era menester para su edificación la deposición testimonial “libro en mano”, del oficial del Estado Civil que ostenta la representación en la actualidad de la jurisdicción cuestionada por el propio accionado en cumplimiento, pues en contrarréplica a la copia del acta de matrimonio en cuestión depositada por la parte hoy recurrida, ya en la instrucción documental del proceso había depositado una certificación del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017) en la cual se hace constar que el Lic. Juan Rodríguez Henríquez certifica y da fe, que en los archivos de dicha oficialía no existe el Libro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registro de Matrimonio Civil No. 752, del año mil novecientos noventa y dos (1992).

n. De manera que válidamente, en jurisdicción de amparo el juzgador estimó innecesaria la deposición del referido oficial del Estado Civil, pues tuvo evidencias en la instrucción y desarrollo del proceso de amparo de cumplimiento al ponderar los documentos que conformaron el expediente y la glosa procesal, cuestión que en modo alguno constituye un atentado a la protección de los derechos y garantías fundamentales referentes a la tutela judicial efectiva en el ámbito de la vulneración al derecho a la defensa denunciado por la parte recurrente.

o. Cabe recordar que este tribunal constitucional se ha pronunciado de forma reiterada en lo que atañe al núcleo del derecho de defensa, de cara a la garantía fundamental que entraña la tutela judicial efectiva y el debido proceso, señalando mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0202/13, lo siguiente:

Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) declara que: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Al hilo del conocimiento de la especie, este tribunal constitucional, al ponderar los argumentos de las partes concomitantemente con las piezas documentales que conforman el expediente y el examen de la decisión adoptada, advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en yerros procesales en vista de que ha fallado bajo los supuestos del plano fáctico planteados en el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0168/13 los cuales no se enmarcan a la especie.

q. En efecto, el precedente que se desarrolla en la preindicada decisión se refiere a una especie diferente a la que nos ocupa, pues la cuestión discutida en el caso aludido tenía por objeto lograr establecer la veracidad de un documento público expedido a partir de libros registros cuya existencia nunca estuvo en dudas.

r. Adicionalmente, es posible verificar que, si bien el objeto de la acción de amparo de cumplimiento en términos de que el funcionario o autoridad pública obtempere al mandato de la ley, no menos cierto es que en el caso particular el oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de municipio de Santo Domingo Este no ha incurrido en desacato o renuencia al cumplimiento demandado, sino que ha demostrado la imposibilidad material de ejecución de la norma.

s. Estas comprobaciones, como se ha hecho constar en otro párrafo, han sido desplegadas mediante la documentación aportada al efecto por la parte recurrente relativa a la certificación que permite constatar la inexistencia del enlace matrimonial suscrito entre la señora Germania Vásquez y el señor Héctor Rafael Zacarias Suriel [certificación del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)], en la cual se hace constar que el Lic. Juan Rodríguez Henríquez certifica y da fe, que en los archivos de dicha oficialía no existe el Libro Registro de Matrimonio Civil No. 752, del año 1992.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Además, mediante las certificaciones obtenidas, como consecuencia de la labor de instrucción desarrollada por este tribunal constitucional, obtuvimos de la Consultoría Jurídica y el Departamento de Archivo de Matrimonios, Divorcios y Defunciones de la Junta Central Electoral una certificación del veintiocho (28) y veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en las que se hace constar la inexistencia del registro correspondiente al matrimonio civil entre los señores Héctor Rafael Zacarias Suriel y Germania Vásquez del dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), bajo la referencia: No. 296, Libro 752, Folio 16 del año 1992.

u. Por los motivos expuestos, este tribunal revoca la sentencia en cuestión dado que al invocar el criterio adoptado en la decisión de marras el tribunal *aquo* ha incurrido en falta de motivación; en relación con la acción de amparo de cumplimiento, declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento intentado por la señora Germania Vásquez, de conformidad con los fundamentos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, Segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Germania Vásquez contra la Junta Central Electoral y la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este por los fundamentos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este y a la parte recurrida, señora Germania Vásquez.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta Central Electoral y el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Santo Domingo Este contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00156, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que sea declarada improcedente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento y revocada la Sentencia núm.030-2017-SS-00156, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario